

XXVI JORNADAS NACIONALES

DE

DERECHO CIVIL.

LA PLATA, 2017

TÍTULO: “El artículo 291 del Código Civil y Comercial de la Nación: Incompatibilidades que afectan a los integrantes de un mismo Registro Notarial”.

COMISIÓN 10: Derecho Notarial: “Innovaciones del Código respecto de instrumentos públicos y privados”.

Tema: Incompatibilidad (artículo 291 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Autor: Diego Mariano MAGE

diegomariano.1970@gmail.com

TE: 011 4372 4851 ó 02323 15617091.

Aval: Escribana Pilar RODRÍGUEZ ACQUARONE

I.- INTRODUCCIÓN:

El notario, como profesional del derecho a cargo de una función pública que le ha sido delegada por el Estado¹, desarrolla una inestimable y cardinal tarea: autentica hechos y actos jurídicos que pasan ante sí y los registra en el protocolo, cuya conservación y custodia también están a su cargo.

El ejercicio de la función notarial, en la cual se encuentran en juego las nociones de seguridad, valor y permanencia², y fundamentalmente el otorgamiento por parte del escribano de la fe pública como potestad legal otorgada por el Estado para que aquellos hechos evidentes que presencie y documente se tengan como verdaderos o auténticos³, es una actividad eminentemente reglada⁴. Estamos ante una labor que se inicia para quien la desempeña con un nombramiento efectuado por la autoridad competente, que le otorga la investidura funcional y lo habilita para ejercer la competencia inherente a su función, cuyo ejercicio estará regulado por múltiples normas de índole nacional y local, de derecho privado y de derecho público⁵. Es que el escribano, cuando actúa, no sólo interviene en la génesis e instrumentación de negocios y actos que están regulados principalmente por el derecho privado, sino que además desarrolla otras actividades, como las que imponen las leyes administrativas y tributarias, nacionales y locales. Por un lado, se busca que el servicio alcance “...*el grado de efectividad aspirado por las partes*...”⁶, pero a ello debemos agregar la eficiencia perseguida por el propio Estado al hacer al notario objeto de regulación de numerosas disposiciones de derecho público, entre ellas, fundamentalmente, las de naturaleza administrativa y tributaria.

Como adelantáramos, su labor no se reduce a esta función fedataria, también es partícipe fundamental en la creación del documento notarial⁷. En dicho documento, que integra el género de los instrumentos públicos, y a diferencia de los instrumentos públicos administrativos y de los instrumentos públicos judiciales, el escribano no sólo otorga fecha cierta, validez *erga omnes* y eficacia jurídica basada en la fe pública de la que el instrumento goza en la medida en que respete las formalidades prescritas por la ley; también contribuye a la conformación de un negocio jurídico eficaz, mediante la formulación de cláusulas claras, y precisas, y teniendo siempre como fin la prevención de futuros litigios. Por ello, en su génesis el escribano no puede desvincularse del asesoramiento que, como profesional del derecho, debe brindar a quienes requieren sus servicios⁸. Pues, a diferencia de otros profesionales del derecho, no representa a ninguna de las partes, ni siquiera a la que haya requerido inicialmente sus servicios, y debe mantener de manera

estricta, y durante todo el tiempo en que dure su desempeño profesional, una rigurosa imparcialidad frente a todos y cada uno de los interesados en el acto que será el fruto de su quehacer notarial.

La imparcialidad⁹, impone que el notario guarde la debida equidistancia entre todos los participantes del acto y, consecuentemente, asesore debidamente a cada uno de ellos sin importar la posición que el requirente ocupa en el negocio jurídico, y sin que se antepongan intereses personales suyos o de personas cercanas a él, que tuvieran como resultado disvalioso empañar el resultado del negocio. Por tal motivo es que la normativa nacional, primero a través del Código Civil y luego a través del Código Civil y Comercial de la Nación, y también las leyes locales reguladoras de la función notarial buscaron preservar la imparcialidad, como modo de asegurar que cualquier requirente reciba por parte del escribano designado, la debida asistencia y un trato equitativo, evitando todo favoritismo que pudiera afectar la seguridad jurídica y ocasionar incertidumbre y en definitiva, litigios innecesarios.

II.- ANTECEDENTES NORMATIVOS:

El artículo 985 del Código Civil disponía que “...son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes de ellas, el acto será válido...”. Dicho artículo fue objeto de reforma por la ley 26.994 y así, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 291 actualmente establece: “*Prohibiciones: Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados*”.

Como tan acertadamente se ha señalado, la normativa velezana y la devenida luego de la reforma antes señalada, han buscado evitar que, por vía de la parcialidad¹⁰, el escribano actúe en desmedro de uno de los requirentes, y en beneficio propio o de las personas señaladas por las normas (él, su cónyuge, su conviviente, parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad). También ha sido objeto de regulación esta situación por parte de las leyes orgánicas notariales de los Colegios de Escribanos de todo el país, quienes además de señalar el deber de cumplir con las leyes y también con las normas de ética profesional, en algunos casos específicos han hecho referencia expresa a esta situación¹¹.

III.- ANALISIS DE LA CUESTIÓN:

Nadie duda de que el sentido de la prohibición del artículo 985 del Código Civil, que con ciertas modificaciones reproduce el artículo 291 del Código Civil y Comercial de la Nación, ha sido la de proteger la imparcialidad de la actuación del notario.

¿Y cómo lo ha hecho la normativa?. Precisamente evitando evaluar cada caso en concreto, en el cual se tenga que analizar de manera puntual la rectitud del oficial público, puesto que esto conllevaría a una situación de profunda inseguridad jurídica. Para ello, a través de un tratamiento expreso, debidamente legislado y graduado de manera objetiva, la ley evitó el uso de calificaciones subjetivas basadas en razones afectivas o íntimas, y optó por estipular supuestos objetivos, predeterminados y taxativos, para todos los actos del notario, sea la actuación protocolar o extraprotocolar¹².

En lo atinente a la naturaleza jurídica de la prohibición, mucho se discutió al analizarse el artículo 985 del código velezano, puesto que ésta fue calificada de diversas maneras: una incapacidad para instrumentar, una incompetencia en razón de personas, una incapacidad de derecho del funcionario público, una inhabilidad en concreto que provoca la ilegitimación del agente, una prohibición concreta (para el estudio de las diversas posiciones nos remitimos al exhaustivo examen que N. Benseñor efectúa del artículo 985 del Código Civil Argentino¹³). Pero, como señala C. Armella al comentar dicho artículo, a pesar de las diversas denominaciones que ha recibido tal impedimento, en todos los casos y a pesar de la diversidad terminológica, la consecuencia atribuida es la misma: la imposibilidad de actuar del notario por poner en riesgo el interés público que rige la función fedataria y la nulidad absoluta del acto celebrado en contravención a la norma por estar interesado el orden público¹⁴.

Sobre los supuestos comprendidos en la prohibición legal, la norma menciona los asuntos en que esté interesado el propio oficial público, su cónyuge, su conviviente (supuestos ambos que no figuraban en el código velezano), los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo (el código anterior sólo hacía referencia a los parientes, entendiéndose consanguíneos y afines hasta el cuarto grado). La nueva norma ha omitido mencionar la excepción que contenía el artículo 985 *in fine*: “...pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto es válido”.

Como advierte A. Abella, la posibilidad de actuar está delimitada por vía negativa: la ley predetermina los casos en los cuales el oficial público debe inhibirse de actuar; y a la norma nacional en cuanto factor de restricción de competencia, adhieren los reglamentos notariales cuando disponen que el Adscripto de un Registro Notarial tiene las mismas competencias que el titular, o en algunos casos específicos cuando impide su actuación en los términos del artículo 985 del Código Civil a través de sus leyes orgánicas o mediante los códigos de ética profesional¹⁵.

Ahora bien, la prohibición del artículo 291 que alcanza a todo funcionario público para actuar en los casos en que él, su cónyuge, su conviviente o sus parientes estuvieran personalmente interesados, ¿se aplica tanto al Titular del Registro como al Adscripto, en igual medida y a ambos recíprocamente?.

El maestro C. Pelosi, en su obra “El Documento Notarial”, citando a Tomás Diego Bernard¹⁶, reconoció la existencia de la teoría según la cual “...*el escribano actúa dentro del registro de su adscripción con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, se deduce que las incompatibilidades y prohibiciones que pesan sobre el titular alcanzan en igual medida al adscripto o adscriptos. Tal es el supuesto del art. 985 del Código Civil...*”¹⁷. En igual sentido se han expresado el Tribunal Notarial de la Provincia de Buenos Aires¹⁸, o la XXXI Jornada Notarial de Córdoba como conclusión al Tema III relativo a las prohibiciones del artículo 985 del Código Civil¹⁹.

Pero, en el caso de que un Adscripto autorizara escrituras públicas en la cual intervinieran el cónyuge, el conviviente o parientes del Escribano Titular, o viceversa, ¿estaría autorizando actos inválidos, viciados de nulidad absoluta?, ¿o su actuación sólo constituiría una falta de ética o disciplinaria, pasible de sanción según el respectivo ordenamiento local?.

Al abordar esta cuestión y pretender dar respuesta a los interrogantes planteados, surgen diversos puntos de vista, que sin perjuicio de estudiarse a la luz de hipótesis opuestas, nos conducen a la misma conclusión: las escrituras públicas autorizadas en tales supuestos, merecen nuestro reproche ético²⁰, pero no son inválidas.

A). Posiciones doctrinarias favorables a la validez de la actuación:

Partidarios de este enfoque han sido, entre otros, doctrinarios de la talla de A.Villalba Welsh, C. Pelosi, J. Giralt Font, J.C. Carminio Castagno, N. Benseñor, dictámenes del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y, aunque escasos, algunos antecedentes jurisprudenciales, los que pasaremos a detallar a continuación.

Villalba Welsh, al analizar la cuestión, expresó que era objetable extender al adscrito de un registro notarial la prohibición que afectaba a su titular de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 985 del Código Civil (y viceversa), no sólo por falta de una expresa disposición legal, sino también porque entendía que era difícil que los escribanos pudieran conocer a todos los parientes de sus colegas²¹. Además, entendió que la prohibición, que era de carácter individual, se había extendido al Registro por vía doctrinaria²².

Pelosi, por su parte, al estudiar este tema fue contundente: “...*en ningún caso el acto resulta nulo...*”²³. Y siguiendo la línea de pensamiento de Villalba Welsh, citando a L. Segovia²⁴ expresó que si el otorgante ignorase el parentesco, falta la razón de la ley, y el acto debe sostenerse, ya que el error de hecho es generalmente excusable. Por otro lado, entendió que sí le estaba vedado actuar al escribano suplente en asuntos de parientes del titular, conforme un antecedente jurisprudencial que mencionara en su obra²⁵.

En igual sentido se expide Carminio Castagno, quien al escribir a propósito de las conclusiones de la XXXI Jornada Notarial Argentina, específicamente al analizar la conclusión contenida en el punto 12 del Tema III²⁶, considera que la misma es contraria al derecho vigente porque la norma sólo se refiere al funcionario autorizante y a sus indicados parientes; y porque a tenor del artículo 1037 del Código Civil, los impedimentos que por vía reglamentaria suelen establecer los colegios notariales “...*deben considerarse pautas éticas que en modo alguno pueden extender la ilegitimación a otros sujetos, con la tremenda consecuencia de que los actos serían ‘de ningún valor...*”²⁷.

Finalmente, nos parece oportuno citar a Benseñor, quien al examinar los alcances del artículo 291 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, escribió “...*sobre este particular, dejamos bien en claro que la infracción a lo dispuesto solamente acarrea responsabilidad disciplinaria y no originaría la nulidad de los actos así instrumentados ya que ninguna ley local podría disponer nulidades ni extender las contenidas en la legislación civil a otros supuestos...*”²⁸.

Por su parte, la cuestión ha merecido la atención de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, de cuya profusa labor destacamos dos dictámenes²⁹ elaborados a raíz de una consulta en la cual el escribano adscripto a un registro notarial preguntó si podía autorizar una escritura de un familiar de segundo grado de un escribano del mismo registro (otro adscripto). En dicha ocasión, la escribana dictaminante opinó que desde el punto de vista jurídico debía entenderse que “...no existía ninguna prohibición alguna para no poder realizarlo...” ya que a su juicio, no existía ningún impedimento legal que prohibiera tal acto, fundamentando su pensamiento en la doctrina según la cual no pueden extenderse por vía de analogía otras nulidades que las expresamente determinadas por la ley. Aunque sí señaló que desde el punto de vista ético el acto resultaba reprochable porque a su juicio el registro es una unidad formada por el titular y sus adscriptos y bastaría que el adscripto o el titular burlaran la prohibición de la ley haciendo autorizar la escritura al otro notario en el caso de que se encontraran él o sus parientes dentro del cuarto grado personalmente interesados. Además recordó que la prohibición ética surgía expresamente del Código de Ética Notarial dictada por el Colegio de Escribanos. Por su parte, J. Giralt Font al exponer sobre el mismo asunto, coincidió con el dictamen antes referido, fundamentalmente en el hecho de “...separar el problema jurídico del ético...”. En cuanto a lo jurídico, el escribano J. Giralt Font concordó con lo resuelto en un antecedente jurisprudencial³⁰, pero remarcó que el escribano debía abstenerse de autorizar actos en los cuales otro integrante del registro, o parientes de éste, tuvieran interés o fueran parte; ello en virtud del consabido principio de la imparcialidad inherente la función notarial, y la necesidad de preservar el prestigio profesional, moral y ético del cuerpo notarial³¹.

Por último, nos parece importante señalar que los antecedentes jurisprudenciales sobre la cuestión son escasos, de los cuales remarcamos un fallo de la Cámara Civil 2º de la Capital Federal, que entendió que extender por analogía al escribano adscripto las prohibiciones que pesaban sobre el titular por el solo hecho de que actuaban en el mismo registro, contrariaría principios elementales que rigen sobre nulidades de los actos jurídicos y que el Código Civil consagró en el artículo 1037, por el que se niega a los jueces extender el derecho de declarar otras nulidades que las que el cuerpo legal consagra³². Sin embargo, existe otro antecedente que propone la solución contraria en el caso de los escribanos suplentes³³.

B). Análisis de las posiciones derivadas de pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

Para fundar que la imposibilidad de actuar en razón de las personas para uno de los notarios que actúan dentro del mismo registro notarial, se extendería a los restantes (adscriptos, interinos o subrogantes), se ha recurrido en reiteradas oportunidades a antiguas resoluciones de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 11 de junio de 1881 y 18 de febrero de 1899, según las cuales se dispuso la prohibición para que en los registros notariales, no pudieran otorgarse actos o contratos en que uno de sus integrantes (titular o adscripto) estuviera impedido de actuar a tenor de lo dispuesto por el artículo 985 del Código Civil.

Antes de abordar la cuestión que trae aparejado el análisis de las citadas resoluciones, nos parece imprescindible recordar ciertas nociones básicas, relativas a la división de funciones que regula nuestra Constitución Nacional, y que tienen que ver con la naturaleza jurídica de las tareas que realizan los órganos legislativos, administrativos y judiciales. Como ha señalado el Maestro Bielsa, “...*El principio de separación de los poderes es fundamental en las constituciones actuales, salvo excepciones conocidas. Por virtud de este principio, el legislador establece la norma, el ejecutivo la ejecuta y el judicial la aplica. Pero cada poder ejerce también funciones que no son las propias de él y que, sin embargo, se justifican por su autonomía funcional. Así, el Poder ejecutivo dicta reglamentos con fuerza de ley (art. 86 inc.2º). El Poder judicial también tiene esas atribuciones (art. 99)...*”³⁴. En idéntico sentido se pronuncia Marienhoff, cuando expresa “...*Cada uno de los órganos esenciales – legislativo, ejecutivo y judicial – aparte de sus propias funciones específicas, ejerce o realiza otras de la misma naturaleza que aquéllas que caracterizan a los demás órganos [...] Igual cosa ocurre con el órgano judicial: juzga, sin perjuicio de realizar actos de naturaleza legislativa y otros donde actúa ejecutivamente como administrador...*”³⁵. Por su parte, Gordillo, por fundamentos propios, interpreta la cuestión de manera similar³⁶. Por eso es que clasificará la actividad de los órganos que integran el Poder Judicial, en ejercicio de la función judicial o jurisdiccional propiamente dicha³⁷, y actividad materialmente administrativa llevada a cabo por estos órganos³⁸.

Hecha esta aclaración previa, y luego consultar la colección “Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia”³⁹, en el período contemporáneo a que se expidieran las resoluciones mencionadas en el primer párrafo de este acápite, encontramos que la Corte Provincial, al publicar los resultados de su actividad, los clasificaba metodológicamente en Fallos, Acuerdos Extraordinarios y Disposiciones y Noticias referentes a la Administración de

Justicia, es decir que sus publicaciones distinguían las sentencias (resolución de causas judiciales), de otras disposiciones relativas a la administración judicial.

Entre los diversos antecedentes, que resultan escasos en lo relativo a la validez o invalidez de escrituras públicas, pudimos examinar una sentencia de la Corte, que, en oportunidad de expedirse sobre la validez de una escritura pública que tenía un error material en su fecha, falló que “...el artículo 1º del título de las nulidades de los actos jurídicos, Código Civil, prohíbe a los jueces declarar otras nulidades que las enumeradas en el mismo Código...”⁴⁰. Este principio lo reiteraría luego al sentenciar que eran válidas las cláusulas insertas en una escritura pública dado que “... El artículo 1º Título “De la nulidad de los actos jurídicos” preceptúa que “los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen”⁴¹. No encontramos ninguna sentencia que hiciera referencia al artículo 985 del Código Civil. Pero sí antecedentes relativos al criterio de interpretación que en ese momento tenía la Suprema Corte Provincial con relación al artículo 1037 del código velezano: era contrario a derecho declarar otras nulidades que las enumeradas en el Código Civil.

Por su parte, en las secciones relativas a Acuerdos Extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia y Disposiciones y Noticias referentes a la Administración de Justicia observamos múltiples resoluciones relativas al quehacer notarial. Recordemos que en aquellos tiempos en los que estaba gestándose la organización nacional, en la Provincia de Buenos Aires esta actividad se encontraba bajo la superintendencia de la Suprema Corte Provincial⁴², quien en ejercicio de tales facultades dictó numerosas disposiciones de diversa índole destinadas regular su correcto funcionamiento⁴³ (no debemos olvidar que hasta el año 1891 no se fundó el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, cuya primera ley orgánica n° 5015 recién se sancionaría en 1943).

Así, en uso de estas facultades, la Suprema Corte dictó el Acuerdo Extraordinario de fecha 11 de junio de 1881, cuyo texto completo transcribimos al final de esta ponencia⁴⁴. La acordada se originó a raíz de la comunicación efectuada por el Sr. Camarista Juez de Subalternos en la cual puso en conocimiento de la Corte la existencia de dos escrituras en las cuales uno de los escribanos de un mismo registro notarial había actuado como comprador, y el otro como autorizante (no se aclara el rol de cada notario en dichas escrituras). Lo cierto es que la Suprema Corte no emitió ninguna sentencia judicial, sino que dictó una resolución en la cual, por fundamentos de índole ética, prohibió que en el futuro, en ningún Registro Notarial se otorgaran

actos o contratos en los que estuviera impedido de autorizarlos cualquiera de los escribanos regentes o adscriptos del mismo registro, y mandó a que se comunicara esta resolución a los jueces subalternos de los Departamentos Judiciales de la Provincia para que la decisión fuera notificada a los escribanos respectivos. La segunda resolución antes mencionada, de fecha 18 de febrero de 1899, ante una consulta efectuada por un Escribano de Registro, reiteró tal prohibición⁴⁵. Es de remarcar que tampoco estamos ante un fallo que determinara la nulidad de la escritura, sólo una advertencia al notario consultante para que no se involucrase en un supuesto en el que no pudiera intervenir el titular del Registro.

Lo que sí nos resulta llamativo es que no se haya citado otro antecedente consistente en una respuesta brindada por la Corte Provincial a una consulta de un escribano de si podía expedir un certificado de práctica a favor de un aspirante que era pariente **suyo** dentro del cuarto grado⁴⁶. En esa ocasión, la Corte respondió que no podía extenderse dicho documento, porque al implicar tal acto una violación al artículo 985 del Código Civil y otras normas citadas, sería de ningún valor⁴⁷. En este caso, donde a diferencia de los otros el caso sí quedaba expresamente comprendido en la prohibición del artículo 985, la Corte sí se pronuncio específicamente sobre la invalidez de esta actuación, aunque no lo hizo a través de una sentencia, sino respondiendo a una consulta notarial.

Entendemos que los antecedentes mencionados no son sentencias que impliquen el ejercicio de la función judicial, sino resoluciones o dictámenes destinados a regular el ejercicio profesional del escribano, como los que actualmente realizan las leyes locales o las disposiciones de los Colegios Notariales⁴⁸. Por ello es que, si analizamos la naturaleza jurídica de tales resoluciones, veremos que estamos ante normas de carácter administrativo reglamentarias de la función notarial⁴⁹, en las que se prohibió para el futuro, por razones de índole ética, la posibilidad de que en un mismo registro notarial el titular o el adscripto autorizasen actos en los cuales el otro estuviera impedido de actuar. Y como tales, por ser normas de carácter inferior a una ley del Congreso de la Nación, al igual que lo que se dijera respecto de las normas locales reguladoras de la labor notarial, no tenían la posibilidad de contradecir las disposiciones del Código Civil⁵⁰.

Como ha señalado el Consejo Consultivo de Ética del Consejo Federal del Notariado, “...lo ético no debe ser confundido con lo legal ya que no siempre todo lo legal es invariablemente ético, no se ha de asociar lo lícito jurídico con lo éticamente correcto...”⁵¹. Pero a pesar de la excepcional dimensión que tiene la ética, y la obligación de cumplir con sus

postulados en el ejercicio de la función notarial, estamos ante una ley que determina taxativamente los supuestos en que el escribano debe inhibirse de actuar, y como tal, su interpretación debe ser estricta.

IV- CONCLUSIONES:

Como señala A.Abella en su obra, la adscripción es una creación argentina⁵², que no era conocida al momento de la sanción del Código Civil⁵³. Pero lo cierto es que desde hace más de un siglo ha sido objeto de regulación por parte de las leyes orgánicas notariales locales, las que han dispuesto los requisitos y condiciones que deben cumplir los aspirantes a la adscripción, así como los derechos, atribuciones, deberes y demás responsabilidades que tienen los adscriptos una vez que son investidos como escribanos de registro.

Con relación al tema bajo análisis, la prohibición contenida en el artículo 985 del código civil, originariamente de carácter individual, se fue extendiendo doctrinariamente del notario titular, al Registro Notarial, con fundamento en una cuestión ética. Y esta extensión, también realizada antiguamente por resoluciones judiciales de carácter administrativo, o actualmente por leyes locales reguladoras de la función notarial, no puede desconocer la atribución de competencias que corresponde al Congreso de la Nación, de acuerdo al artículo 75 inciso 12.

Por ello, entendemos que los actos autorizados por un escribano adscripto o titular, cuando el otro notario del mismo Registro se encuentra incurso en las prohibiciones del artículo 291, no son inválidos. Sobre el particular, nos parece oportuno señalar que el artículo 291 no hizo referencia alguna al escribano adscripto, en este supuesto en el cual reguló la competencia en razón de las personas de los funcionarios públicos, y dejó sin resolver normativamente la ampliación del límite de la competencia que habían venido efectuando las diversas leyes locales reguladoras del ejercicio de la función notarial, y una parte de la doctrina notarial. Y esta vez no puede alegarse que la figura del adscripto resultaba una institución desconocida, ya que ha sido objeto de una profusa regulación local. Con esto, de ninguna manera ni justificamos ni mucho menos propiciamos que los integrantes de un Registro Notarial hagan caso omiso de la prohibición del artículo 291 del Código Civil y Comercial. Sólo concluimos que, más allá de las responsabilidades disciplinarias en las que podría incurrir un notario que incumpliera con las prohibiciones que establecen las normativas locales en cuanto a las incompatibilidades previstas por las leyes orgánicas notariales, **ninguna ley local podría disponer nulidades ni extender las**

contenidas en la legislación civil y comercial a otros supuestos no contemplados específicamente.

¹ “Si bien no caben duda de que como fedatario el escribano de registro cumple una función pública por la investidura con la que el Estado lo somete a su superintendencia (arts. 17, 35 y sigs. de la ley 12990), es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño. En efecto, no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración como puede serlo, en su medida, la remuneración. En tales condiciones, se lo puede definir como un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos, vinculados al comercio jurídico privado, dan fe de esas relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos”, cfr. “Vadell Jorge Fernando c(Buenos Aires, Provincia s/ Indemnización”, CSJN, 18-12-1984, citar elDial.com – AACB3.

² A. Abella sostiene: “*Seguridad*: la actuación profesional otorga al documento la perfección jurídica junto con su función fedante, que contribuye a la estabilidad jurídica [...] *Valor*: es el grado de aptitud que tiene el documento notarial para producir sus efectos, que los produce no solamente entre las partes sino también frente a terceros. *Permanencia*: es el atributo que se obtiene por el uso de los medios idóneos para que el documento sea indubitable, juntamente con los procedimientos de conservación previstos por la ley y la prudencia notarial”, cfr. ABELLA Adriana, *Derecho Notarial. Derecho documental – responsabilidad notarial*, Ed. Zavalía, Buenos Aires. 2005, p. 28.-

³ La fe pública ha sido definida como “...una potestad del Estado que obliga a tener por ciertos y auténticos determinados hechos [...] La fe pública es pues una expresión de la soberanía del Estado delegada en determinados funcionarios, cuyo dicho es tenido por cierto por su sola afirmación, mientras no sea argüido de falso y declarado tal en sentido firme...”, CNCiv. en pleno, “Cock Guillermo” 5-10-1948, JA-I-443, citado por ABELLA Adriana, *op.cit.*, p. 93.

⁴ Como señala R. SAUCEDO, “...La competencia del agente notarial está determinada por ley...”, cfr. SAUCEDO Ricardo J, *La competencia notarial en el derecho vigente y en el proyectado*, cita online: Thomson Reuters AP/DOC/938/2014.

⁵ Como señala R. SAUCEDO “...La fuente legislativa cobra especial importancia y particularidad tratándose de escribanos. Esto así, pues dada la forma de Estado Federal que adopta la CN, el derecho notarial está doblemente influido por la legislación de fondo y la de corte local [...] En esta temática han de conjugarse por igual las soluciones de fondo contenidas básicamente en el C.Civ. para los instrumentos públicos en general y las escrituras públicas e particular... con las que se consideren en el ámbito local para todos los documentos autorizados por el escribano público... (respecto de la función notarial y la organización del notariado) el legislador nacional no puede expedirse por tratarse de

cuestiones que los gobiernos provinciales no han delegado en el nacional...”, cfr. SAUCEDO Ricardo J, *op.cit.* nota.4

⁶ Cfr. BENSEÑOR Norberto, *Prohibiciones del artículo 291 del Código Civil y Comercial con relación a las personas jurídicas*, Lley 2015-C, 1261.

⁷ El documento notarial ha sido definido por MARTÍNEZ SEGOVIA como aquel “...escrito, original o reproducido que, como uno de los objetos de la función notarial, es autenticado o autorizado por notario y resguardado por él, conforme a la ley de su organización, procurando los fines de seguridad, valor y permanencia de la función notarial...”, cfr. MARTÍNEZ SEGOVIA Francisco, *Función Notarial. Estado de la Doctrina y Ensayo Conceptual*, Ediciones Jurídica Europa – América, Buenos Aires, p. 22.

⁸ A.ABELLA expresa, en acertadas palabras, “la función notarial no comienza y termina con el documento, sino que se desarrolla en distintas etapas que se inician con el asesoramiento a las partes, continúa y tiene rasgos especiales en la redacción del documento y en la fe pública que el notario le imprime, y culmina con la custodia y conservación del mismo en el marco de la imparcialidad”, cfr. ABELLA Adriana, *op.cit.*, p. 28

⁹ La imparcialidad ha sido definida por el Diccionario de la Real Academia Española como que fuera definida como la “...falta de designio anticipado o prevención o en contra de alguien o alguno, que permite proceder con rectitud...”, cita online: <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix> (consulta efectuada el 14 de agosto de 2017).

¹⁰ A.M. MIGUENS, citando a Von Ihering expresa “... en el lenguaje corriente, ‘interesarse es tomar partido por’. Precisa que ‘el interés es la condición indispensable en toda acción humana. Obrar sin interés es obrar sin un fin’, pero advierte ‘Al interés del egoísmo individual, la sociedad tiene el derecho, tanto como el deber, de oponer su propio interés. El interés de la sociedad es no sólo el que sirve al individuo, sino el que es útil a la generalidad, el que garantiza la existencia de todos...”, cfr. MIGUENS Alberto M., *La sociedad del 985*, Revista del Notariado 916, 38 (1-4-2014).

¹¹ **1).** Buenos Aires: **Ley 9020**: “Art. 35: Son deberes del notario: ...5) Observar con imparcialidad de modo que su asistencia a los requirentes permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad”; **Decreto 3887**: “Art. 24: Con los alcances establecidos en el apartado b) del inciso 7 del artículo 35 de la Ley, se considerarán faltas a la ética profesional del notario las infracciones a los deberes establecidos en los incisos 5) y 6) de dicho artículo”; **2) Catamarca: Ley 3843**: Art. 13.- Son deberes esenciales de los escribanos de registro: ... d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, **cuando su intervención esté autorizada por las leyes y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia...**; **Código de ética**: “La integridad moral en el ejercicio de su profesión, la imparcialidad, la obligación de secreto profesional y la competencia técnica y jurídica son preceptos éticos esenciales para la función notarial.- Artículo 7º: El notario, como funcionario público, cumple con la administración de justicia preventiva.- En salvaguarda de los intereses de los requirentes y de la comunidad, es necesario, que respete los deberes profesionales mediante la realización correcta del servicio que se le solicita.- Por tanto, el notario ejercerá su función de acuerdo a las siguientes normas: ... e) El notario es un funcionario imparcial, en todas las etapas del acto en que interviene. Su fin

es lograr el equilibrio entre las partes.- No hará distinciones, cualquiera sea quien solicite sus servicios, ejerciendo especialmente la discreción de modo que sea digno de la confianza que en él depositaron los requirentes.- No debe discriminar por motivos políticos, dinerarios, religiosos, posición social, de sexo, origen, o nacionalidad; ni tener interés particular en negocios para los que se solicitó su intervención...”;

3) Chaco: Ley 2212: “Art. 20: En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos tendrán los siguientes deberes: ...5) Proceder de conformidad con las reglas éticas”.- **Decreto 1227:** (Reglamenta el Ejercicio de la Profesión de Escribano) Art. 72: Es obligación de los escribanos el fiel cumplimiento de las normas de ética previstas en este reglamento y las que establezca el Colegio de Escribanos en cumplimiento de sus deberes y atribuciones fijadas en el artículo 130 de la ley. La violación de tales normas se considerará falta grave. Art. 73: Se considerará falta de ética profesional: a) los actos que afecten el prestigio y decoro del Cuerpo Notarial o que fueren lesivos de su dignidad inherente a la función; **4) Chubut: Ley 5055:** Art. 12: El ejercicio de la función notarial es incompatible con a) el desempeño de cualquier empleo, cargo judicial, función militar o eclesiástica y toda otra actividad pública o privada que pudiera afectar la imparcialidad del Escribano o la adecuada atención de sus tareas.”; **5) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- Ley 404:** “Art. 29: Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro... b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, d) mantener la imparcialidad ... n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio...”; **Decreto 1624/00** (Reglamentación de la Ley 404) “Art. 71: El escribano podrá excusar su intervención cuando el acto a formalizar pudiere afectar moral o económicamente a su cónyuge o a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o pudiere resultar contrario a sus principios éticos, morales o religiosos. También podrá excusarse cuando el acto comprenda a personas de su íntima amistad o cuando no pudiere llegar a la convicción que implica la fe de conocimiento y no pudieren ser empleados los medios supletorios legales. Los referidos impedimentos deberán ser comunicados a las partes del acto notarial de que se trata con la mayor antelación posible a fin de evitarle a las mismas y a los terceros interesados del caso cualquier tipo de inconvenientes o perjuicios...”; **Código de Ética:** “Art. 2: Consideranse comprendidos en el presente Código todos los actos de los escribanos que, por acción u omisión, afectaren el buen nombre de la institución notarial, las reglas de la convivencia profesional, la imparcialidad de la función, la propia dignidad del escribano, el decoro o respecto y la consideración debida a los colegas, o en ejercicio de su profesión, a cualquier otra persona física o jurídica”; **6) Córdoba: Ley 4183:** “Art. 51: Las escrituras públicas se extenderán por escribanos de registro con sujeción a las disposiciones del Código Civil y las del presente Capítulo”; **Decreto 5367/84:** “...Por tanto, importan violación de la ética profesional: ... Autorizar en su protocolo o hacerlas autorizar por su adscripto y recíprocamente, escrituras en que intervengan o sea necesaria posteriormente la aceptación, de parientes de uno u otro dentro del cuarto grado, salvo las excepciones fijadas en la última parte del Art. 985 del Código Civil...”; **7) Corrientes: Estatuto Notarial:** (Sancionado en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, celebrada el 5 de agosto de 2003, aprobada por Resolución N° 66 de fecha 19 de septiembre de 2003 de la Inspección General de Personas Jurídicas) “Art. 5: Son deberes de los colegiados: a) Respetar y cumplir fielmente las leyes y reglamentos notariales, estos estatutos, las reglas de ética profesional, el reglamento interno de la Institución, las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva y las que las comisiones internas y especiales, en los casos de su competencia.”; **8)**

Entre Ríos: Ley 6200: “Art. 10: Además de lo que se establece en esta Ley, en el Reglamento Notarial y en las disposiciones contenidas en el Estatuto del Colegio atinentes al Notariado, son deberes de los Escribanos de Registro y sus Adscriptos: ... c) Prestar su función cada vez que se le solicite, salvo que se encuentre impedido por otras obligaciones de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual sea requerido fuere contrario a la Ley, la moral o las buenas costumbres. d) Observar los requisitos legales para la formación y validez extrínsecas de los documentos y cumplir las resoluciones dictadas por el Colegio de Escribanos de acuerdo a las leyes vigentes, tendientes a unificar los procedimientos notariales... f) Ajustar su actuación a los presupuestos de imparcialidad, licitud y capacidad de obrar de las personas, legitimidad de representaciones y habilitaciones invocadas y cumplimiento de recaudos administrativos impuestos por la Ley... k) Cumplir las normas de ética dictada por la Asamblea del Colegio de Escribanos de acuerdo a las normas legales vigentes...”; **9) Formosa: Ley 719:** “Art. 23: En el cumplimiento de sus funciones los Escribanos titulares, adscriptos o suplentes, tendrán los siguientes deberes: ... 5) Proceder de conformidad con las reglas éticas.”; **10) Jujuy: Ley 4884:** “Art. 10: El Notario no puede negar la prestación de sus servicios profesionales, sino en los siguientes casos: 1) Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos”; “Art. 14: Son deberes del Notario: 1) Cumplir con el Código Civil y otras leyes de fondo, esta Ley, y toda disposición atinente al ejercicio del notariado, emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos”; **Código de Ética:** “Art. 1: Todos los notarios matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Jujuy, deben cumplir las normas de ética profesional prescriptas en este Código. Su violación se considerará falta grave y determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley en el modo y condiciones establecidas en el presente código”; “Art. 2: Son deberes que impone la ética a los notarios, respecto al decoro profesional: 1) Cumplir estrictamente las disposiciones legales y especialmente en lo que atañen a su labor como profesional del derecho; ... 6) No instrumentar actos reñidos con la ley y la buena técnica, ni aún a instancias de autoridades, mandantes o clientes; ... 13) NO autorizar en su protocolo, ni hacer autorizar por su adscripto o viceversa, escrituras en que intervengan o sea necesaria la posterior aceptación de parientes de uno y otro dentro del cuarto grado, salvo las excepciones establecidas en la última parte del art. 985 del Código Civil. 14) No autorizar, en el protocolo del Registro Notarial a su cargo, actos en los que intervengan instituciones, sociedades o personas físicas o jurídicas a las que el escribano esté vinculado por una relación de dependencia remunerada, o con quienes tenga participación apreciable pecuniariamente...”; **11) La Pampa: Ley 49:** “Art. 10: Son deberes esenciales de los Escribanos de Registro: ... d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia”; **12) La Rioja: Ley 6071:** “Art. 14: Son sus deberes: ... d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuere requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones de igual urgencia”; **13) Mendoza: Ley 3058:** “Art. 9: El notario está obligado a prestar sus funciones toda vez que se le solicite, salvo que a su juicio, el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o las buenas costumbres...”; “Art. 10: Son también deberes del notario: 1) Cumplir esta ley, el reglamento notarial y toda disposición emanada de los poderes públicos y del Colegio Notarial atinente al ejercicio del notariado...”; **Código de Ética** (Publicado por única vez el 29 de octubre de 2007) “Capítulo 1: La integridad moral en el ejercicio de su profesión, la imparcialidad, la obligación de secreto profesional y la competencia técnica y jurídica son preceptos éticos esenciales para la función notarial. “; “Art. 6: Considéranse comprendidos en este Códigos todos los actos de los Notarios que, sea por acción u

omisión, afecten el buen nombre de la Institución Notarial, las reglas de convivencia profesional, la imparcialidad de la función notarial, la propia dignidad del escribano, el decoro o el respeto y la consideración debidos a los colegas o, en ejercicio de su profesión, a cualquier otra persona, física o jurídica”; **“Art. 7:** El notario, como funcionario público, cumple con la administración de justicia preventiva. En salvaguarda de los intereses de los requirentes y de la comunidad es necesario que respete exclusivamente los deberes profesionales mediante la realización correcta, hasta el último detalle, del servicio que se le solicita. Por tanto, el notario ejercerá su función de acuerdo a las siguientes normas: e) El notario es un funcionario imparcial, en todas las etapas del acto notarial. Deberá tender a lograr el equilibrio entre las partes. No hará distinciones, cualquiera sea quien solicite sus servicios, ejerciendo especialmente la imparcialidad y la discreción de modo que sea digno de la confianza que en él depositaron los requirentes. No debe discriminar por motivos políticos, dinerarios, religiosos, posición, de origen, o de nacionalidad. No puede tener interés particular en negocios para los que se solicitó su ministerio”; **14) Misiones: Ley 3743:** **“Art. 22:** El notario titular de registro o adscripto es el profesional del derecho a cargo de una función pública instituido por el Estado para hacer constar y garantizar la autenticidad de los hechos cumplidos por él o pasados en su presencia en ejercicio de sus funciones, así como para dar forma, perfeccionar y autenticar las relaciones jurídicas extrajudiciales. Todo ello en los casos en que su intervención fuera requerida y de conformidad con las leyes, sus reglamentaciones y con las instrucciones particulares que reciba”; **Código de Ética Notarial:** **“Art. 3:** Constituyen faltas de ética las que a continuación se enumeran, sin que ello importe la exclusión de otras no especificadas que deriven de la esencia de la función notarial: ...j) La violación del secreto profesional, la falta de imparcialidad y discreción y la negativa sin causa justificada de prestar un servicio profesional requerido”; **15) Neuquén: Ley 1033:** **“Art. 12:** Son deberes esenciales de los escribanos de Registro: ... d) Asesorar y conciliar a quienes recurran a su Ministerio en asuntos de naturaleza notarial; ... f) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, cuando su intervención esté autorizada por las Leyes”; **16) Rio Negro: Ley 4193:** **“Art. 27:** Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio Notarial, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro: c) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrase impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiese sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley... n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio...”; **17) Salta: Ley 6486:** **“Art. 22:** Son deberes de los Escribanos Públicos: j) Observar fielmente este código y las demás leyes, decretos o reglamentos concernientes al notariado y en especial el cumplimiento y recta aplicación de las leyes fiscales en los asuntos en que intervengan, ... n) Obrar con imparcialidad, de modo que su asistencia a los requirentes, permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad. ñ) Proceder de conformidad con las reglas de la ética: Constituyen en general faltas de ética, los actos que afecten el prestigio y decoro del Cuerpo Notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherentes a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial o que importaren el quebramiento de las normas de respeto y consideración que se deben los notarios entre sí”; **Decreto 3944/1999:** **“Art. 64:** Forma parte esencial de los deberes de todo escribano, el respecto de las normas de ética que debe observar en el ejercicio de la función notarial. El escribano debe tener siempre presente que ejerce una función pública y que debe hacer todo aquello

que contribuya a mantener la confianza que tiene depositada la sociedad en dicha función”; **18) San Juan: Ley 3718:** “Art. 9: El notario está obligado a actuar siempre que se lo solicite, salvo que a su juicio el acto para el cual hubiera sido requerido fuera contrario a la ley, la moral o buenas costumbres. Art. 10: Son también deberes del notario: 1) Cumplir esta ley, el reglamento notarial y toda disposición emanada de los poderes públicos y del Colegio Notarial, atinente al ejercicio del notariado”; **19) San Luis: Ley 5721:** “Art. 27: Además de lo establecido por esta Ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro: ...b) Prestar sus servicios toda vez que se le solicite, dentro de los límites de su competencia, salvo que se encontrare impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia o cuando el acto para el cual hubiere sido requerido fuere contrario a la ley, a la moral o a las buenas costumbres o su intervención fuere excusable conforme a las disposiciones de la reglamentación de esta Ley, ...n) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio de Escribanos”; **20) Santa Cruz: Ley 1749:** “Art. 9: Son deberes esenciales de los escribanos de Registro: ...d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia” **Decreto 1679/86:** “Art. 80: Los escribanos deben cumplir las de ética prescriptas en este reglamento y las que establezca el Consejo Directivo. Su violación se considerará alta grave y determinará la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en la forma y condiciones determinadas en este reglamento. Art. 81: Constituyen en general faltas de ética del escribano los actos que afecten el prestigio y decoro del cuerpo notarial o los que fuesen lesivos a la dignidad inherente a su función o que importen el quebrantamiento de las normas de respeto entre sí, y en especial: a) Las gestiones con el objeto de obtener su intervención para un acto que conforme a derecho no habría e corresponderle...”; **21) Santa Fe: Ley 6898:** “Art. 11: Son deberes esenciales de los escribanos de registro: ...d) Intervenir profesionalmente en los casos en que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia...”; **22) Santiago del Estero: Ley 3662:** “Art. 4: Los notarios... podrán sin embargo a requerimiento de los interesados constituirse en otro departamento siempre que en él no hubiere notario, dejando constancia documental. A tal efecto el Colegio concederá previamente permisos especiales por un término no mayor de tres días. En igual firma se procederá en el caso en que habiendo notarios, no pudieran actuar en razón de lo dispuesto por el artículo 985 del Código Civil”; “Art. 16: Son deberes del notario: 1) cumplir esta Ley, el reglamento notarial y toda disposición atinente al ejercicio del notariado, emanada de los poderes públicos o del Colegio Notarial... 7) Lo demás que ésta y otras leyes lo impongan...”; “Art. 93: Los notarios deben cumplir las reglas de ética prescriptas en este reglamento y las que establezca el Consejo Directivo. Su violación se considerara falta grave y determinara la aplicación de sanciones por el Colegio Notaria. Art.94: Constituyen en general faltas de ética del notario los actos que afectan el prestigio y decoro del Cuerpo notarial”; **23) Tierra del Fuego: Ley 285:** “Art. 31: Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro: a) La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia...”; **24) Tucumán: Ley 5732:** “Art.20: Además de lo establecido por esta ley, su reglamentación y toda otra disposición emanada de los poderes públicos o del Colegio de Escribanos, atinentes al ejercicio

de la función notarial, son deberes de los escribanos de registro:... 8) Cumplir las normas de ética establecidas por el Colegio...”.

¹² Como bien advierte A. MIGUENS, “...podremos objetar que la presunción del 985 es arbitraria, que muchas veces uno no tiene un trato con sus parientes que justifique presumir la imparcialidad; y, por el contrario, pareciera llamativo que ésta no se presuma ante los amigos íntimos, hermanos de la vida. Si bien asiste la razón al planteo, no es menos cierto que bajar a criterios subjetivos puede ser mucho más peligroso por la incertidumbre que produciría. Es sólo por ello que los ordenamientos acuden a un criterio objetivo como el parentesco...”, cfr. MIGUENS Alberto M, *op.cit.*.

¹³ Cfr. BENSEÑOR Norberto Rafael, *El Artículo 985 del Código Civil Argentino*, Seminarios Laureano A. Moreira, 2001-mayo XLI Seminario.

¹⁴ Cfr. ARMELLA Cristina N. Comentario al artículo 985 del Código Civil en BUERES Alberto J. y HIGHTON Elena I. *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 2-C pp. 28-32

¹⁵ Cfr. **1) Buenos Aires: Ley 9020:** Artículo 20: (*Texto según Ley 14.152*)El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en sus mismos protocolos; **2) Catamarca: Ley 3843:** Art. 21.- Los escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará a su titular en el caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El adscripto llevará protocolo separado del titular pero no otorgará escrituras o actos que no puedan ser otorgados por el titular; **3) Chaco: Ley 2212:** art. 3: El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede aunque fuere de carácter de agencia, sucursal corresponsalía o cualquier otra denominación o sin ella. Los escribanos de Registro tendrán competencia en toda la Provincia cualquiera sea el asiento de su oficina. Art. 27: El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en su mismo protocolo; **4) Chubut: Ley 5055:** “Art. 37: Los Escribanos Adscriptos actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el Titular y simultánea e indistintamente con él, pero bajo su total dirección y responsabilidad, reemplazándolo en caso de ausencia, enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento transitorio”; **5) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- Ley 404:** “Artículo 48 - Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio”; **6) Córdoba: Ley 4183:** “Artículo 28º.- Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio.”; **7) Corrientes: Ley 1482:** “Art. 48º.-EL Escribano adscripto, mientras conserve ese carácter actuará dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el titular, y simultánea o indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y reemplazará a aquél en todos los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio”; **8) Entre Ríos: Ley 6200:** “.ARTÍCULO 23º QUATER a) Los Escribanos Adscriptos actuarán en el Registro del Titular con la misma extensión de facultades y simultánea o indistintamente bajo su dependencia y lo reemplazará en caso de

ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio”; **9) Formosa: Ley 719:** “**ARTICULO 3º:** El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede aunque fuera en carácter de agencia, sucursal, corresponsalía o cualquier otra denominación o sin ella. Los Escribanos de Registros tienen competencia en toda la Provincia, cualquiera fuera el asiento de sus funciones.” **ARTICULO 30º:** El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste y en su mismo Protocolo. Reemplazará en caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento, y si vacare el Registro asumirá su interinato con conocimiento inmediato del Tribunal de Superintendencia y del Colegio de Escribanos, hasta tanto se provea su titularidad”; **10) Jujuy: Ley 4884:** “Art. 71.- El Registro constituye una unidad indivisible y no puede en consecuencia, tener más de una sede aunque sea con carácter de sucursal, agencia o cualquier otra denominación, ni puede el notario ya sea titular o adscripto a actuar en otro Protocolo que no fuera el expresamente autorizado por esta ley.. Art. 99.- Los adscriptos, en tanto conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo Registro, con la misma extensión de facultades y simultánea o indistintamente, con el titular, a quién reemplazará en caso de ausencia, licencia u otro impedimento; **11) La Pampa: Ley 49:** “Artículo 23.- Los Escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad; y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo, responderá de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado”; **12) La Rioja: Ley 6071:** “**ARTICULO 20º.-** Compete al Colegio de Escribanos de la Provincia, en la forma y modo previsto en esta Ley, la creación y otorgamiento de los registros notariales, como así también la designación y remoción de los Escribanos titulares de los mismos. El registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede. Los registros y protocolos son de propiedad del Estado Provincial y no podrá variar su asiento sino por Ley Provincial”; **13) Mendoza: Ley 3058:** “Art. 72. - El registro constituye una unidad indivisible y no puede en consecuencia, tener más de una sede aunque sea con el carácter de sucursal agencia o bajo cualquier otra denominación, ni puede el notario, ya sea titular o adscripto actuar en otro protocolo que no fuere el expresamente autorizado por esta ley Art. 80. - El adscripto será designado y removido a sola propuesta del titular y deberá actuar. en el protocolo correspondiente al registro de su proponente y en sus mismas oficinas”; **14) Misiones: Ley 3743:** “**ARTÍCULO 28.-** Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio”; **15) Neuquén: Ley 1033:** “.ARTICULO 16º.- Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado y su número es limitado. Corresponde al Poder Legislativo su creación y la determinación de su asiento según la densidad poblacional, el acceso al servicio por los habitantes y el tráfico escriturario. Los registros tendrán competencia territorial en toda la Provincia, la que constituye una jurisdicción única. El registro constituye una unidad indivisible que no puede tener más de una sede y en ella deben otorgarse los actos notariales. **ARTICULO 25º.-** Los Escribanos adscriptos mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio; **16) Rio Negro: Ley 4193:** “.Artículo 50 - Los adscriptos, mientras

conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio; **17) Salta: Ley 6486:** “Art. 4º.- Compete al Poder Ejecutivo con intervención y asesoramiento del Colegio de Escribanos, la designación de los Escribanos de Registro en el modo y forma previsto en la presente ley. El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede. Los Registros son propiedad del Estado y no podrán crearse ni variarse el asiento de los mismos, sino por ley especial de la Provincia.”. Art. 44.- El escribano adjunto, mientras conserve ese carácter, actuará en el mismo protocolo y oficina Notarial, y con la misma extensión de facultades que el titular y simultáneamente e indistintamente con aquél, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará al titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio”; **18) San Juan: Ley 3718:** “.ARTICULO 72.- El Registro constituye una unidad indivisible y no puede en consecuencia, tener más de una sede, aunque sea con el caracter de sucursal, agencia o cualquier otra denominación”; **19) San Luis: Ley 5721:** “.ARTICULO 45.- Los adscriptos, mientras conserven tal carácter, actuarán en el respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con él, en las oficinas de éste, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio”; **20) Santa Cruz: Ley 1749:** “.Artículo 13º- Compete al Poder Ejecutivo, en el modo y forma previstos por la Ley, la designación y remoción de los Escribanos de Registro. El registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial y no podrá crearse ni variarse su asiento sino por Ley Provincia. Artículo 24º- Los Escribanos adscriptos actuarán en el mismo Protocolo y en la misma oficina que el Escribano titular y serán responsables de los actos y contratos que autoricen y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio; **21) Santa Fe: Ley 6898:** “.Artículo 17º. - Compete al Poder Ejecutivo en el modo y forma previsto en la presente Ley, la designación y remoción de los Escribanos de Registro. El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede. Los registros y protocolos notariales son de propiedad del estado y no podrán crearse ni variarse el asiento de los primeros sino por Ley. Artículo 23º. - El Escribano adscripto, mientras conserve ese carácter, actuará dentro del respectivo Registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con aquél, pero bajo su total dependencia y responsabilidad, y reemplazará a su regente en los casos de ausencia, enfermedad, o cualquier otro impedimento transitorio; **22) Santiago del Estero: Ley 3662:** “Art. 91: Los adscriptos, en tanto conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades y simultánea o indistintamente con el titular, a quien reemplazarán en caso de ausencia, licencia u otro impedimento”; **23) Tierra del Fuego: Ley 285:** “.Artículo 39.- Los escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter, actuarán dentro del respectivo Registro, con la misma extensión de facultades y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio”; **24) Tucumán: Ley 5732:** “Art.37.- El adscripto tendrá igual competencia que el titular y actuará en la oficina de éste, en su mismo protocolo. Lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio y si vacare el registro asumirá su interinato con conocimiento inmediato al Colegio de Escribanos, y hasta tanto se provea su titularidad”.-

¹⁶ De acuerdo T.D. BERNARD "...La prohibición que pesa sobre el titular se extiende al adscripto respecto de aquél y sus parientes y recíprocamente porque es de la esencia de las adscripciones la unidad del registro en que se actúa del cual tiene la total superintendencia y responsabilidad...", cfr. BERNARD Tomás Diego, *Escribanos Adscriptos*, Abeledo, Bs.As. 1957 p.32.

¹⁷ Cfr. PELOSI Carlos A. *El Documento Notarial* Ed. Astrea 2006, p. 169.

¹⁸ Cfr. Sentencia de fecha 22 de abril de 1988 del Tribunal Notarial de la Provincia de Buenos Aires en la cual se concluye: "...es de la esencia de las adscripciones la unidad del Registro en que se actúa del que tiene la total superintendencia y responsabilidad el Titular... Por ello la inhabilidad o incompetencia establecida por el art. 985 del Código Civil para un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuese personalmente interesados, se extiende al Adscripto..." (el subrayado es nuestro), en Revista Notarial 1989-903-550.

¹⁹ Cuando determinó que: "*12. La prohibición alcanza tanto al titular del registro notarial como al adscripto en igual medida y a ambos recíprocamente*".

²⁰ Sobre el particular hacemos propias las consideraciones expresadas en el Dictamen del Consejo Consultivo de Etica del Consejo Federal del Notariado Argentino ante una consulta efectuada por el Colegio de Escribanos de Neuquén, publicados online: http://www.cfna.org.ar/documentacion/convenio-consultivo-etica-dictamenes/dictamen_consulta_colegio_neuquen_III.pdf (fecha de la consulta: 14 de agosto de 2017).-

²¹ Cfr VILLALBA WELSH Alberto *Incompetencia en razón de las personas. Extensión recíproca dentro del registro notarial* en Revista Notarial 1964 p. 2065.

²² Cfr. VILLALBA WELSH Alberto *Incompetencia en razón de las personas* en Anales del Notariado Argentino 1964.

²³ C. PELOSI expone "...Por mi parte considero que en aquellas provincias donde las leyes notariales han previsto la prohibición, su transgresión, sólo determina la responsabilidad disciplinaria del escribano, que podrá ser sancionado por tal motivo. En los demás casos el escribano que tenga conocimiento – y casi generalmente los tiene- del parentesco, debe abstenerse de intervenir por razones éticas", Cfr. PELOSI Carlos *op.cit.* pp. 169-170.

²⁴ Cfr. SEGOVIA Lisandro D., *El Código Civil de la República Argentina. Su explicación y crítica bajo forma de notas*, Coni, Buenos Aires – 1881, T. 1, en nota 76 p. 265, nota 10.

²⁵ Lley 131-1057.

²⁶ "La prohibición alcanza tanto al titular del registro notarial como al adscripto en igual medida y a ambos recíprocamente".

²⁷ Cfr. CARMINIO CASTAGNO José C., *Nuevamente acerca del artículo 985 del Código Civil. A propósito de la XXXI Jornada Notarial Argentina* en Anuario de la Revista del Notariado 2015, p. 113.

²⁸ R. BENSEÑOR señala "...Lo mismo sería aplicable cuando se pretende extender las prohibiciones del artículo 291 establecidas para el notario autorizante al registro del cual es actuante, proclamando que

este último es una unidad. Sobre este aspecto, si bien hubo algún pronunciamiento judicial aislado, puede afirmarse que los actos no son inválidos porque la invalidez afecta sólo al escribano y no al registro en que actúa, cuya mención no ha sido efectuada por el artículo 985 del Código Civil ni tampoco por el artículo 291 del Código Civil y Comercial. Eventualmente podría constituir una falta de ética o disciplinaria, según los respectivos ordenamientos locales...”, cfr. BENSEÑOR Norberto B. *Prohibiciones del artículo 291 del Código Civil y Comercial con relación a las personas jurídicas*, en Anuario de la Revista del Notariado 2015, p. 60-61.

²⁹ Dictámenes de la Escribana Ana María Colo y Jaime Giralt Font, cfr. Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas basado en proyectos de los escribanos Ana María Colo y Jaime Giralt Font aprobado por el Consejo Directivo en sesión del 9 de diciembre de 1970, en Rev. Del Notariado N° 715, Enero – Febrero, 1971, p. 198-200.

³⁰ En el sentido de que “...son válidas las escrituras autorizadas por un escribano en las que su titular, adscripto o coadscripto, o alguno de los parientes de estos últimos, dentro del cuarto grado, tengan interés o sean partes. Ello así porque concluir lo contrario significaría declarar nulidades no establecidas por la ley, vulnerándose el principio del artículo 1037 del Código Civil...”, cfr. Dictamen mencionado en la nota 28.

³¹ Cfr. Dictamen citado en la nota 28.

³² Cfr. sentencia del 15-11-1946 de la Cámara Civil 2° de la Capital Federal, autos “Obiols José Isidoro y otra c/ Mosko Medzovich”, citado por Carlos Alberto PETRACCHI en su artículo “Prohibición al escribano titular de un registro de otorgar escrituras en que estén interesados el adscripto o sus parientes”, en *Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*, T. 11 (enero – junio de 1947), p. 18 y 19.

³³ Ver nota nº 25.

³⁴ Cfr. BIELSA Rafael, *Derecho Administrativo. Tomo I. Principios Generales. Organización Administrativa. Servicios Públicos*, La Ley, Buenos Aires – 1964, 6° edición, pp. 188 y 189.

³⁵ Cfr. MARIENHOFF Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Buenos Aires – 1990, T.I p. 36.

³⁶ A.GORDILLO explica “...cada órgano no se limita únicamente a la función que le corresponde [...] por lo tanto la separación de funciones en cuanto atribución de éstas a órganos diferenciados, se realiza tan sólo imperfectamente...”, cfr. GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General*, Ediciones Macchi, Buenos Aires – 1984, T.1 VII-3.

³⁷ Cfr. A. GORDILLO, “definimos entonces a la función jurisdiccional como “la decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre partes, hecha por un órgano imparcial e independiente”. Esta definición comprende dos elementos: a) uno material (sustancial, de contenido) que se refiere a lo que la función es en sí misma (decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre partes) y b) uno orgánico (o subjetivo formal), que se refiere al órgano o poder que realiza la función (los jueces, órganos imparciales e independientes). La reunión de ambos elementos – el material y el orgánico – nos da la

definición respectiva...” cfr. GORDILLO Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Ediciones Macchi, Buenos Aires – 1984, T.1 p. VII-16.

³⁸ Según A.GORDILLO, “...Poder Judicial: cuando éste nombra y dirige o remueve a sus empleados, cuando alquila sus locales o los adquiere, cuando compra libros, edita fallos, adquiere papel, tinta, etc., evidentemente realiza actividad materialmente administrativa, a pesar de no ser un órgano administrativo sino judicial el que la ejecuta”, cfr. GORDILLO Agustín, *op.cit.* T.1VII-4.

³⁹ Desde el Tomo I de la Primera Serie (publicado en el año 1875) hasta el Tomo X de la Cuarta Serie (publicado en el año 1902), colección que no sólo puede ser consultada en la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, sino también online: <http://www.scba.gov.ar/Acuerdosy Sentencias/Consulta.asp>.

⁴⁰ Cfr. Causa CXCII de fecha 21 de abril de 1977, publicada en la obra *Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia*, Establecimiento Tipográfico El Mercurio, Buenos Aires – 1877, Tomo V (Serie I) p. 26-29.

⁴¹ Cfr. Causa CDLXVI de fecha 23 de julio de 1878, publicada en la obra *Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia*, Establecimiento Tipográfico El Mercurio, Buenos Aires – 1877, Tomo VII (Serie I) p. 220-226.

⁴² Cfr. Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires de fecha 1° de agosto de 1864, que en uso de estas facultades estableció el turno semanal entre los escribanos de registro para atender al servicio fuera de las horas de su oficina, en *Acuerdos y Sentencias Dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Acuerdos Extraordinarios, Vistas del Señor Procurador General, Resoluciones de la Suprema Corte y Noticias referentes a la Administración de Justicia*. T. III (primera serie), La Plata, Buenos Aires – 1877, p. 124 y 125; o el Acuerdo Extraordinario de fecha 26 de enero de 1875 que establecía, como atribuciones de la Corte en su artículo 22 la expedición de los diplomas de Abogados, Escribanos, Procuradores y Contadores, en *Acuerdos y Sentencias Dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte y Noticias referentes a la Administración de Justicia*, T. I (primera serie), Buenos Aires – 1875, p. 55; o la Acordada de la Suprema Corte de fecha 14 de enero de 1892 según la cual “...la Suprema Corte puede dictar disposiciones de esta índole [ley reglamentaria] que entran en las facultades de superintendencia que le están asignadas, y es deber de los escribanos limitarse a darles cumplimiento cualesquiera que sean sus opiniones sobre la conveniencia u oportunidad de lo mandado”, cfr. dictamen del Procurador General que recepta la Corte en Resolución del 18 de febrero de 1892, publicada en *Acuerdos y Sentencias Dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Acuerdos Extraordinarios, Vistas del Señor Procurador General, Resoluciones de la Suprema Corte y Noticias referentes a la Administración de Justicia*. T. VIII (tercera serie), La Plata, Buenos Aires – 1898, p. 132 y 133.

⁴³ De la consulta de los diversos tomos de la Colección “Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia”, desde el Tomo I de la Primera Serie (publicado en el año 1875) hasta el Tomo X de la Cuarta Serie (publicado en el año 1902) surgen resoluciones – muchas motivadas por consultas efectuadas por notarios de Registro –, de las cuales destacamos las que nos parecieron más

relevantes, por su diversidad, tales como las que disponían la obligación de los escribanos de comunicar al Departamento de Ingenieros toda transmisión de propiedad territorial (8-11-1875); las atribuciones de los escribanos de campaña en los inventarios que levantasen los Jueces de Paz; la obligación de todo escribano de dar aviso al Presidente del Banco Hipotecario de toda enajenación de bienes hipotecados al Banco (11-6-1875); la prohibición a los escribanos de campaña de otorgar escrituras que se refirieran a bienes raíces situados en otros partidos (15-2-1875); la obligación de los escribanos de campaña de llevar un solo registro (31-07-1875); la necesidad de que el escribano requiriera de la oficina central de hipotecas el correspondiente certificado antes de otorgar escrituras en la campaña (21-08-1876); la prohibición para los Jueces de Paz de Campaña de autorizar poderes u otros instrumentos donde hubiera Escribano Público con Registro (6-12-1858); la obligación de los notarios de recurrir al Juez de Subalternos para consultar las dudas que tengan en el ejercicio de su profesión (22-04-1876); la disposición que determinó que la profesión de escribano era incompatible con el ejercicio del de procurador (28-03-1876); la respuesta efectuada a la solicitud hecha por el Escribano D.J.M. Benvenuto por la cual se proveyó que la concesión de una escribanía era personal y no confería el derecho de propiedad sobre ella (4-05-1876); la resolución que dispuso que los escribanos en lo civil no podían otorgar escrituras mercantiles (14-09-1876); La resolución que ordenó que la rúbrica de los Registros de las Escribanías de campaña debían ser hechas por el Juez de Paz mientras que la inspección de las mismas correspondía al Juez de Subalternos (26-02-1876); la respuesta a la solicitud de un escribano en la cual se mandó a que éstos debían regentear personalmente las oficinas que les habían sido concedidas (25-09-1877); el Acuerdo que regulaba el arancel de honorarios y derechos de empleados de la Administración de Justicia, tales como abogados (título I) y escribanos públicos (título III), sanciones impuestas a escribanos por no cumplir con ciertos deberes notariales: requerir el certificado de la oficina de Hipotecas antes de otorgar escrituras de venta (15-06-1878) , actuar con incompatibilidad de funciones y percibir más honorarios que los estipulados por la Suprema Corte (15-06-1878); el establecimiento de los programas para dar el examen de escribano ante la Suprema Corte (13-0-1879); el Acuerdo que, en concordancia con la comunicación del P. Ejecutivo de fecha 10-12-1884, dispuso que **el protocolo sea llevado en diez fojas por cada cuaderno, numeradas sucesivamente** (7-01-1885); la obligación de requerir a la oficina de Rentas el certificado de deuda cuando se escriturase un bien raíz situado en la Provincia (14-02-1885); la obligación de informar a la Corte la ubicación de la sede donde tuvieran establecidas sus oficinas (14-03-1885); la recomendación a los notarios de no autorizar escrituras si tuvieran fundadas sospechas de las facultades mentales de un otorgante (9-10-1886); la posibilidad de que, comenzada una escritura en un cuaderno rubricado, en caso de urgencia, se pudiera continuar en otro no rubricado con el deber de rubricarlo a la mayor brevedad posible (25-06-1887); el Acuerdo que reglamentó la forma y época en que debía tener lugar el examen de Escribano público (20-11-1889); la **autorización** dada a un notario para que pudiera trasladarse a una localidad en la que no hubiera escribano cuando resultaba indispensable el otorgamiento de una escritura (1°-02-1889); reglas relativas a aspirantes al notariado y al ejercicio de la profesión de escribano (14-01-1892); la **obligación de cumplir las disposiciones dictadas por la Suprema Corte en ejercicio de sus facultades de superintendencia, cualesquiera que sean sus opiniones sobre la conveniencia u oportunidad de lo mandado** (12-02-1892); o la que dispuso "...que debe abstenerse de hacer consultas como la precedente, sobre puntos profesionales, que debe resolver según sus conocimientos y prácticas..." (21-02-1899).

⁴⁴ Texto de la acordada: “Acuerdo n° 116: En Buenos Aires a once de junio de mil ochocientos ochenta y uno reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario, Y considerando: Que por nota del Señor Camarista Juez de Subalternos Doctor Martínez se ha comunicado a este Tribunal que en el registro a cargo de los escribanos asociados Don Rodolfo Sauce y Don. Camilo Fonrouge existen dos escrituras en las que figura el uno como comprador y el otro como autorizante. Que según el art. 7, tit.3 Lib.2 Secc 2° Cód.Civil son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fueran personalmente interesados, a no ser que el interés naciera de tener parte en sociedades anónimas o ser gerentes o directores de ellas en cuyo caso el acto será válido. **Que si bien en el caso enunciado no aparece infringida una disposición expresa de la ley la moralidad de los actos expresados, puede prestarse por lo menos a una equívoca interpretación que conviene desautorizar para que no quede asidero, ni aun a la sospecha de que la fe pública no preside con completo desinterés los actos que está encargada de autorizar.** Que siendo el escribano un testigo caracterizado investido de la fe pública, debe el estar exento de las tachas que la ley determina contra los simples testigos en juicio, entre los que figura la calidad de socio de la parte que lo presente. Que por otra parte, la limitación de la excepción relativa solo al caso de sociedades anónimas, que se establece en la última parte del art. 7 cit. , excluye de ella y comprende virtualmente en la regla general a que se refiere en su principio, los casos de tener interés en las demás sociedades que no sean de esa naturaleza. Por todo ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador general y Juez de Subalternos, Resuelve: 1° Que en adelante no podrá otorgarse en ningún Registro Público actos o contratos que este impedido de autorizar cualquiera de los escribanos regentes o adscriptos del mismo Registro. 2° Se comunique este acuerdo a los Jueces de Subalternos de los Departamentos Judiciales de la Provincia para que lo notifique a los escribanos respectivos y se publique. FIRMADO: GONZALEZ. ESCALADA. VILLEGAS. KIER. MARTINEZ. (el resaltado y subrayado es nuestro)

⁴⁵ La resolución dispuso “.....estando inhabilitado el adscripto de un Registro de Contratos, para otorgar en éste, escritura alguna que no pueda extenderse directamente por el titular, con arreglo al artículo 985 del Código Civil, por estar dicho Registro a cargo del último, hágase saber al Escribano solicitante...”, cfr. *Acuerdos y Sentencias Dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Acuerdos Extraordinarios, Vistas del Señor Procurador General, Resoluciones de la Suprema Corte y Noticias referentes a la Administración de Justicia*. T. VIII Cuarta Serie, La Plata, Buenos Aires – 1900, p. 19.

⁴⁶ Cfr. *Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Acuerdos Extraordinarios. Vistas del Señor Procurador General, Resoluciones y Noticias referentes a la Administración de Justicia (Reimpresión)* La Plata - Taller de Impresiones oficiales, Tomo III (tercera serie). 1931, p. 79 y 80, cita online: <http://www.scba.gov.ar/AcuerdosySentencias/PDFs/TOMO%20III%20-%20TERCERA%20SERIE%20-1887-1888-1889-1890-1891-1892-1893-1894.pdf>.

⁴⁷ “Suprema Corte de Justicia: El art. 985 del Cód. Civil declara de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asuntos en que él y sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados. El art. 990 siguiente, inhabilita a los parientes dentro del mismo grado para ser testigos en los instrumentos públicos. La ley de Enjuiciamiento establece por el Inc. 1° del art. 207, como una tacha legal relativa el hecho de ser testigo, pariente en los mismos grados. Por lo tanto, D.

José María Otero, no puede dar a su hijo certificado autorizado de práctica para el oficio de Escribano, desde que carecería de fuerza legal en pro de este último a mérito de las disposiciones citadas. La Plata, Noviembre 16 de 1887. MARIANO CASTELLANOS. Véase en el link citado en la nota que antecede.

⁴⁸ A.GORDILLO cita como ejemplo, al cual podemos equiparar por analogía, el siguiente caso: “También hay funciones administrativas públicas ejercidas por personas no estatales, por ejemplo el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, cfr. GORDILLO Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo, T.1 Parte General*, Ediciones Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires – 2000, IX-51.

⁴⁹ En autos “Stempholet, Onildo Osvaldo c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso - administrativa” (causa B 5296) la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, mediante sentencia de fecha 12-3-1996 como fundamento de su resolución reconoció que los Tribunales pueden ejercer no sólo potestad jurisdiccional, sino también actividad administrativa, que debe ser analizada a la luz del derecho administrativo.

⁵⁰ A.GORDILLO expresa “...en el caso del Poder Judicial, la cuestión es idéntica: los reglamentos que en algunas oportunidades dicta la justicia para regir su funcionamiento interno, no tienen el mismo régimen jurídico de las leyes ni pueden oponérseles; están pues en una graduación jerárquica inferior y no pueden ser considerados formalmente, desde el punto de vista jurídico estricto, como “función legislativa”. La jurisprudencia tampoco puede considerarse como función legislativa, pues ella no es siquiera una regla general, sino tan sólo la reiteración de un determinado criterio de interpretación del orden jurídico, en cada caso concreto...”, y también cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual “... el ingente pape que en la elaboración de derecho incumbe a los jueces, comprensivo de la declaración e interpretación de las normas jurídicas vigente [...] no llega hasta la facultad de instituir la ley misma...”, puesto que este autor entiende por ley – criterio que compartimos – sólo la norma de carácter jurídica de carácter general dictada por el órgano legislativo de acuerdo al procedimiento de sanción y promulgación de las leyes establecida por la normativa constitucional; cfr. GORDILLO A., *op.cit.*, T.I VII12 y 13.

⁵¹ Ver caso citado en la nota nº 20.

⁵² Cfr. ABELLA Adriana, *op.cit.*, p. 55.

⁵³ Cfr. J.GIRALT FONT en Consulta citada en notas 28, 29 y 30.